



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

HDT/MVP

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 135669; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA; JUZGADO  
DE PAZ - SAN VICENTE  
PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ SOSA RAMON LUIS  
EDGARDO Y OTRO/A S/ EJECUCION PRENDARIA**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de dirimir la cuestión de competencia entre la señora jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°17 del Departamento Judicial La Plata y la señora jueza interinamente a cargo del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, habiendo emitido dictamen el señor Fiscal de Cámaras con fecha 15/11/2023.

2. En el caso la actora, por medio de su letrado apoderado, promovió ejecución prendaria contra los señores Ramón Luis Edgardo Sosa y Eduardo David Ortiz, quienes, denunció, se domicilian en la localidad de Guernica, Partido de Presidente Perón (ver escrito electrónico del 10/03/2022).

Radicadas las actuaciones, la señora jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°17 se declaró incompetente para entender en las mismas, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la ley 24.240 -Ley de Defensa del Consumidor, LDC-, toda vez que entendió que en los presentes obrados existía una relación de consumo -con cita del fallo "Cuevas" de la SCBA-. Por dicho motivo, y en virtud del domicilio de los demandados, decidió remitir las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, por resultar el más cercano -al domicilio real de aquéllos- con competencia



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

material suficiente para intervenir en la causa (ver resolución del 04/04/2023).

Una vez arribadas las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, la señora jueza de grado planteó la cuestión por entender que su juzgado carece de competencia territorial en el ámbito de los domicilios de los demandados sitios en la localidad de Guernica, Partido de Presidente Perón, y que, además, el órgano jurisdiccional correspondiente a este último no reviste de atribución para el conocimiento de procesos como el presente por poseer una competencia restringida (ver resolución del 01/09/2023).

3.A. Ahora bien, en la especie se observa que se denunció como domicilios reales de los señores Ramón Luis Edgardo Sosa y Eduardo David Ortiz, los de calle 11 N° 1664, y de calle 509 N° 2064, ambos de la localidad de Guernica, Partido de Presidente Perón, de la Provincia de Buenos Aires (ver escrito electrónico del 10/03/2022, especialmente el punto tercero -"III"-).

Ello así, el trámite específico previsto en el dec. ley 15.348/1946 -Prenda con Registro-; ratificado por Ley 12.962, según el art. 61 apartado II, inc. "k", de la ley 5827 (Orgánica del Poder Judicial) -que comprende expresamente a los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales-, se encuentra regulado como materia correspondiente los llamados Juzgados de Paz Letrados con competencia amplia.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa 119887 en el precedente "Rodríguez, Ricardo Alberto c/ Duarte, Yolanda s/ Ejecutivo" (sent. int. del 21/10/2015) al dirimir una cuestión de competencia entre dos Juzgados de Paz, se expidió que por ser el órgano de ese fuero que debía intervenir uno de los que poseen competencia restringida (conf. art. 61, párrafo I, Ley Orgánica del Poder Judicial, ley 5827 -texto según ley 13.645-) se debía remitir la causa a la justicia de primera instancia de la cabecera departamental.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En igual línea que la señalada por el precedente de nuestro superior Tribunal, en el presente caso el Juzgado de Paz del domicilio de los deudores -Partido de Presidente Perón- tiene competencia restringida, por lo que carece de aptitud para entender en este proceso (art. 61 ap. I, ley 5827 cit. -texto según ley 13.645-), por lo que no cabe más que concluir que la jueza competente por razón del territorio correspondiente al domicilio real de la ejecutada es la de la cabecera departamental (esta Sala, causas 124.449, RSI 250/18, sent. int. del 27/09/2018; 125418, RSI 139/19, sent. int. del 23/05/2019; 129331; RSI 160/21, sent. int. del 15/04/2021; 131396, RSI 177/22, sent. int. del 12/05/2022; 134680, sent. int. del 30/05/2023, RR-242-2023; entre otras).

3.B. Sin perjuicio de ello y toda vez que la señora jueza de la instancia anterior dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, por contar con competencia suficiente y más allá que los ejecutados -como se dijo- se domicilian en Guernica, perteneciente al Partido de Presidente Perón, cabe formular las siguientes precisiones.

Dispone el artículo 36 de la ley 24.240 (LDC) -referente a operaciones de crédito para consumo o de financiación para consumo-, en lo que aquí interesa destacar, que en las acciones iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Por su parte, el artículo 50 de la ley 5827 -Ley Orgánica del Poder Judicial- (texto según ley 13.634) establece que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio con excepción de las que correspondan a los Juzgados de Familia y de Paz.

Junto a este principio general, en forma conjunta, la ley asigna competencia a los jueces de paz exclusivamente en las pretensiones



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

y materias que taxativamente se han incluido en el artículo 61 de la norma citada -texto según ley 13.645-, entre ellas, el juicio ejecutivo, como es el caso que nos ocupa.

Esas esferas de competencia, en cuanto coinciden o se superponen, posibilitan al accionante o peticionario domiciliado dentro de los límites de la jurisdicción del Juzgado de Paz, a ejercitar el derecho de opción de acudir ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz (ver inc. 6 del art. 3, dec. Ley 9229/78 -Régimen Juzgados de Paz, Justicia de Paz Letrada-, texto según ley 10.571); opción concebida para ampliar la tutela a los justiciables sin domicilio en las ciudades donde tiene su sede la cabecera departamental (cfme. Sosa, Gualberto Lucas “Instituciones de la Moderna Justicia de Paz Letrada”, Ed. Platense, 1993, pág. 110 y ss.).

En dicha orientación, es que el primer párrafo del art. 59 de la ley 5827 citada (texto según ley 10571) expresamente prevé que cada Juzgado de Paz estará a cargo de un Juez Letrado titular, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del Partido en que se asienta.

Ello así, no corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente -de competencia amplia- como se resolviera en la instancia anterior, toda vez que los ejecutados se hallan bajo la esfera de competencia del Juzgado de Paz Letrado de Presidente Perón -con competencia restringida- por poseer su domicilio en la localidad de Guernica (esta Sala, causa 129090, RSI 116/21, sent. int. del 25/03/2021).

4. Consecuentemente, las actuaciones deben continuar tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°17 departamental, por resultar la jueza con competencia material, con comunicación al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 12, CPCC; 3 inc. 7 Decreto Ley 9229/1978 -Régimen Juzgados de Paz, Justicia de Paz Letrada- texto según ley 10.571).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**POR ELLO**, en virtud de las consideraciones que anteceden, se declara que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°17 departamental, a quien se remitirán electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radiador Augusta, con comunicación también electrónica al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, a la Receptoría General de Expedientes, a la parte actora y al señor Fiscal de Cámaras. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 21/11/2023 07:46:26 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/11/2023 09:08:18 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



234100214027132563

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/11/2023 09:32:49 hs.  
bajo el número RR-605-2023 por VIOLINI DARIO.